

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

RECIBIDO
25 SEP 2026
15:30 HRS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de septiembre de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con fundamento en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, fracción I, y 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, 104, fracción I, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, y 61, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
EMILIANO DE ALVAREZ
DICIEMBRE 13

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputado **IVÁN OSUEL QUIROZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, fracción I, y 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, 104, fracción I, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, y 61, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye una función del Estado orientada a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a preservar el orden público y la paz social, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta obligación exige que el marco jurídico se



mantenga actualizado frente a las nuevas formas de ejecución de los delitos, particularmente aquellas que aprovechan los medios tecnológicos y de comunicación para someter a las víctimas sin necesidad de que el sujeto activo se encuentre físicamente frente a ellas.

El desarrollo de las tecnologías de la información ha facilitado la comunicación y el acceso inmediato a diversos servicios; sin embargo, también ha permitido que la delincuencia adapte sus mecanismos de operación mediante llamadas telefónicas, mensajes instantáneos, redes sociales, plataformas digitales y otros medios electrónicos, utilizados para engañar, amenazar o manipular psicológicamente a las personas.

Entre estas conductas se encuentra la modalidad conocida socialmente como "secuestro virtual" o "secuestro digital", en la que los responsables contactan directamente a una persona y, mediante engaños, amenazas, intimidación o manipulación psicológica, consiguen que abandone su domicilio o el lugar en que se encuentra, se traslade a otro sitio, se oculte, se aíse o permanezca incomunicada.

Una vez que la víctima ha sido apartada de su entorno y se ha interrumpido la comunicación con sus familiares, los responsables se comunican con éstos para hacerles creer que se encuentra secuestrada y exigirles la entrega de dinero o de algún beneficio a cambio de su supuesta liberación.

La particularidad de esta conducta consiste en que los responsables no se limitan a formular una afirmación falsa sobre la supuesta privación de la libertad de una persona. Previamente intervienen sobre la voluntad de la víctima directa para provocar que efectivamente se traslade, se oculte, se aíse o permanezca incomunicada, generando una afectación real a su libertad de autodeterminación y de desplazamiento, aun cuando los responsables no la mantengan bajo vigilancia o custodia física.



La víctima permanece materialmente aislada e incomunicada como consecuencia del engaño, la amenaza o la manipulación ejercida por los responsables. Esta circunstancia facilita que los familiares no puedan localizarla ni verificar su estado, haciendo verosímil la exigencia económica y aumentando la presión psicológica para que realicen el pago solicitado.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, tiene por objeto establecer el tipo penal básico de extorsión aplicable en toda la República, sus sanciones y circunstancias agravantes, así como las bases para su prevención, investigación y persecución.

El artículo 15 de dicho ordenamiento establece que comete el delito de extorsión quien, sin derecho, obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otra persona, o causando un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico. Para esta conducta se establece una pena de quince a veinticinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 17 dispone que, además de las penas señaladas en el artículo 15, se aumentará la pena de cinco a doce años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes previstas en sus diversas fracciones.

Dentro de esas circunstancias, la fracción VII del artículo 17 actualmente establece como agravante que el sujeto activo, por cualquier medio, señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o un beneficio en especie para su supuesta liberación.

Aunque esta disposición contempla una modalidad de extorsión relacionada con la simulación de un secuestro, su contenido no comprende de manera específica todos los elementos de la conducta que se pretende regular mediante la presente iniciativa.



En el supuesto previsto por la fracción VII, el responsable afirma falsamente que tiene privada de la libertad a una persona que, en realidad, no se encuentra bajo ninguna forma de aislamiento, ocultamiento o incomunicación provocada por el propio sujeto activo. La simulación se construye únicamente a partir de la afirmación falsa comunicada a los familiares o a la persona a quien se exige el pago.

En cambio, en la modalidad objeto de esta propuesta existe una intervención previa y directa sobre la víctima. El responsable la engaña, amenaza, intimida o manipula para conseguir que abandone el lugar en el que se encuentra, se traslade a otro sitio y permanezca oculta, aislada o incomunicada. Por ello, no se trata solamente de afirmar falsamente que una persona se encuentra privada de la libertad, sino de generar efectivamente las condiciones materiales de aislamiento e incomunicación que permiten sostener la simulación frente a terceros.

La diferencia entre ambas hipótesis puede advertirse con claridad: mientras que en la fracción VII la supuesta privación de la libertad es enteramente ficticia, en la conducta que se propone adicionar existe una restricción material y efectiva de la libertad de autodeterminación, comunicación y desplazamiento de la víctima, producida mediante engaño, amenaza, intimidación o manipulación psicológica, aunque no necesariamente exista contacto físico, custodia presencial o encerramiento ejecutado directamente por el responsable.

Esta precisión resulta indispensable para evitar que ambas conductas sean consideradas idénticas. La modalidad propuesta presenta una mayor complejidad en su ejecución, porque implica dos momentos relacionados: primero, el sometimiento psicológico de la víctima directa para conseguir su aislamiento; y segundo, el aprovechamiento de esa incomunicación para engañar a sus familiares y obtener de ellos un beneficio o lucro.

Asimismo, pueden identificarse dos ámbitos de afectación. Por una parte, la persona inducida u obligada a ocultarse, aislarse o permanecer incomunicada, cuya



libertad, seguridad e integridad psicológica resultan afectadas; y, por otra, los familiares o terceros que reciben la exigencia económica y que son sometidos a presión ante la imposibilidad de establecer contacto con la víctima.

Si bien las fracciones IV, V y VIII del artículo 17 contemplan respectivamente el uso de información privada, la utilización de dispositivos o plataformas electrónicas y el empleo de acciones fraudulentas o actos ilícitos, ninguna de ellas describe integralmente la conducta consistente en provocar el traslado, ocultamiento, aislamiento o incomunicación efectiva de la víctima con la finalidad de simular ante terceros que se encuentra secuestrada.

La existencia de disposiciones generales relacionadas con el uso de medios electrónicos o actos fraudulentos no sustituye la necesidad de reconocer expresamente esta forma de ejecución. En materia penal, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige la aplicación exacta de la ley, lo que obliga a que las conductas y circunstancias que incrementan una pena se encuentren formuladas de manera clara, precisa y suficientemente determinada.

La incorporación expresa de esta modalidad otorgará mayor certeza jurídica a las víctimas, a las autoridades ministeriales y a los órganos jurisdiccionales, al permitir identificar los elementos específicos que deberán acreditarse: el empleo de engaño, amenaza, intimidación o manipulación; la inducción u obligación de la víctima para abandonar el lugar en el que se encuentre o trasladarse; su ocultamiento, aislamiento o incomunicación; la finalidad de hacer creer a terceros que se encuentra privada de la libertad, y el propósito de obtener un beneficio o lucro.

La propuesta no pretende crear un delito distinto ni modificar la pena general establecida para la extorsión. Su finalidad es adicionar una circunstancia agravante al artículo 17, para que esta forma específica de ejecución reciba el mismo tratamiento punitivo previsto para las modalidades que, por su forma de comisión, ocasionan una afectación más intensa a las víctimas.



En consecuencia, cuando se actualice la conducta propuesta, a la pena básica de quince a veinticinco años de prisión establecida en el artículo 15 se adicionará el incremento de cinco a doce años previsto por el propio artículo 17. De esta manera, la sanción aplicable podrá comprender de veinte a treinta y siete años de prisión, sin que sea necesario crear una penalidad diferente o paralela.

La ubicación de esta conducta en la Ley General en materia de Extorsión, y no en la legislación relativa al secuestro, responde a su finalidad económica y a su forma de ejecución. Aunque existe un aislamiento efectivo de la víctima y una afectación material a su libertad, no necesariamente se actualiza la privación de la libertad propia del delito de secuestro, pues los responsables pueden actuar completamente a distancia y sin ejercer custodia física sobre la persona.

Por tanto, la presente iniciativa preserva la distinción entre el secuestro, que exige la privación de la libertad en los términos de la legislación correspondiente, y la extorsión agravada mediante aislamiento inducido, en la que los responsables controlan la conducta de la víctima a través del engaño, la amenaza o la manipulación, para posteriormente exigir un beneficio a terceras personas.

La reforma también permitirá que las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia identifiquen, investiguen y registren esta modalidad de manera uniforme en todo el territorio nacional, evitando que los hechos sean clasificados únicamente como una extorsión telefónica ordinaria o se subsuman de manera imprecisa en la simulación contemplada por la fracción VII vigente.

El artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de extorsión. A su vez, el artículo 71, fracción III, reconoce a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.



En ejercicio de esa atribución constitucional, la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentra facultada para remitir al Congreso de la Unión una iniciativa dirigida a perfeccionar la legislación general en materia de extorsión y atender una modalidad delictiva que, por sus características, requiere una descripción normativa expresa.

Por las razones expuestas, se propone adicionar una fracción IX al artículo 17 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, con la finalidad de reconocer como circunstancia agravante la conducta mediante la cual se induzca u obligue a una persona, a través del engaño, la amenaza, la intimidación, la manipulación psicológica o cualquier medio tecnológico o de comunicación, a trasladarse, ocultarse, aislarse o permanecer incomunicada, para hacer creer a terceros que se encuentra privada de la libertad y obtener de éstos un beneficio o lucro.

En razón a lo anterior, presento la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**; para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



Artículo 17. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de cinco a doce años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. a VI. ... VII. Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación, o VIII. Cuando para lograr los fines de la extorsión, se empleen acciones fraudulentas, actos ilícitos o actos cuya finalidad sea ilícita. Sin correlativo	Artículo 17. ... I. a VI. ... VII. Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación, VIII. Cuando para lograr los fines de la extorsión, se empleen acciones fraudulentas, actos ilícitos o actos cuya finalidad sea ilícita, o IX. Mediante engaño, amenaza, intimidación, manipulación psicológica o el empleo de cualquier medio tecnológico o de comunicación, se induzca u obligue a una persona a abandonar su domicilio o el lugar en que se encuentre, o a trasladarse a otro sitio, para ocultarse, aislarse o
--	---



	permanecer incomunicada, con el propósito de hacer creer a terceros que se encuentra privada de la libertad y obtener de éstos un beneficio o lucro, con independencia de que exista contacto físico entre el sujeto activo y la víctima.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS;** para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

ACUERDA:

ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE



DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL
ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR,
INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE
EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la
fecha de su aprobación. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

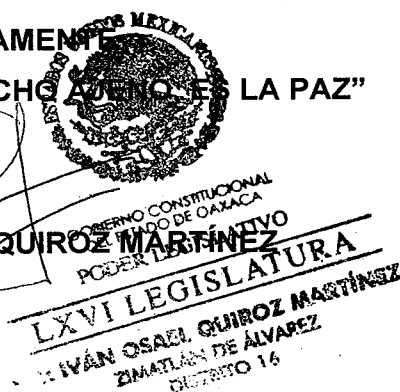
SEGUNDO. Remítase a las autoridades correspondientes para los
efectos legales y administrativos procedentes.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veinticinco días
del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO A LA PAZ"

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
ZIMATLAN DE ALVAREZ
DECRETO 16

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITE AL HONORABLE CONGRESO
DE LA UNIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY
GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.